

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE No. 25307-31-03-001-2020-00113-00**  
**DEMANDANTE: JOSUÉ GÓMEZ RINCÓN**  
**DEMANDADO: EDELMIRA VIRGUEZ DE PEÑA Y OTROS**  
**Verbal - Posesorio**

Mediante providencia del 4 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días la parte demandante corrigiera los defectos allí anotados (Expediente digital archivo No. 5).

Transcurrido el término otorgado, la parte demandante aportó documento el cual referenció como subsanación de la demanda, visto en el archivo No. 6 del expediente digital constante de 5 folios.

Teniendo en cuenta lo anterior, y encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver acerca de la admisión o rechazo de la demanda del proceso posesorio incoado, el Despacho debe señalar que el artículo 377 del Código General del Proceso, al respecto señala:

**Artículo 377. Posesorios.** En los procesos posesorios se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cuando la sentencia ordene **cesar la perturbación o dar seguridad contra un temor fundado, o prohíba la ejecución de una obra o de un hecho**, el juez conminará al demandado a pagar de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales a favor del demandante, por cada acto de contravención en que incurra.

La solicitud para que se imponga el mencionado pago deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la respectiva contravención y se tramitará como incidente. El auto que confiera traslado de la solicitud se notificará por aviso.

2. La sentencia que ordene la modificación o destrucción de alguna cosa prevendrá al demandado para que la lleve a efecto en un término prudencial que se le señale, con la advertencia de que si no lo hiciere se procederá por el juez a su cumplimiento, debiendo además reembolsar al demandante los gastos que tal actuación implique. Para el efecto el demandante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez. La cuenta de gastos deberá aportarse con los comprobantes respectivos para la aprobación del juez.

3. Si la demanda se dirige a precaver el peligro que se tema de ruina de un edificio, de un árbol mal arraigado u otra cosa semejante, el demandante podrá pedir, en cualquier estado del proceso, que se tomen las medidas de precaución que fueren necesarias.

Formulada la solicitud acompañada de dictamen pericial, el juez procederá inmediatamente al reconocimiento respectivo; si del examen resulta un peligro inminente, en la diligencia dictará sentencia y tomará las medidas que fueren necesarias para conjurarlo.”

Atendiendo el contenido de la norma trascrita, norma especial que rige la clase de proceso que intenta instaurar el señor **JOSUÉ GÓMEZ RINCÓN**, en el numeral **TERCERO** del auto de 4 de diciembre de 2020, inadmisorio del proceso que nos ocupa, claramente este Juzgado ordenó al apoderado:

“De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, precise, aclare y adecue las pretensiones de la demanda, conforme al tipo de acción que pretende instaurar”

Así las cosas, el hoy apoderado de la parte actora en su escrito de subsanación de demanda, señaló:

**“El numeral 3º señala:** “De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, precise, aclare y adecue las pretensiones de la demanda, conforme al tipo de acción que pretende instaurar”.

De acuerdo con los protocolos establecidos en la ley sustancial y procesal (Arts. 9724 y 9825 del C.C en armonía con el artículo 3776 de la Ley 1564/12), básicamente se circunscribe a que el (los) demandado (s) restituya (n) el derecho real de posesión que tenía el demandante, mismo que fue arrebatado u objeto de despojo con sus consecuencias legales. Luego entonces, estas son las pretensiones:

- a) Declarar que Josué Gómez Rincón ha ostentado la posesión material de inmueble relacionado e identificado dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-47949 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot. Por tanto, los demandados ha (n) perturbado la posesión material.
- b) En consecuencia, disponer que los demandados y todas las personas que de ellas deriven derechos deben restituir la posesión material del inmueble en el término de ejecutoria de la sentencia que así lo determine o en el tiempo que la Judicatura estime prudentemente.
- c) Apercibir a los demandados con multas entre dos (02) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada acto de perturbación o despojo que por sí o por interpuesta persona realice (n) en a favor del demandante ya sea en el fallo o vía incidental.

## 2.2.-CONDENATORIAS.

**Primera:** Condenar a los demandados al pago efectivo de los perjuicios causados con el despojo de la posesión los cuales aparecen discriminados en capítulo aparte por autorización del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con el artículo 982 citado, estimados en una suma igual o superior a los Cuarenta y Dos Millones Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Pesos Moneda Corriente (\$ 42.674. 000.00) de manera provisional.

**Segunda:** Condenar solidariamente a los demandados al pago de Cuatro Millones Ochocientos Mil Pesos Moneda Corriente (\$ 4.800. 000.00) en favor del demandante por cada mes o fracción desde la presentación de la demanda hasta que se produzca la restitución material por concepto de frutos civiles.

**Tercera:** Al pago en forma solidaria de los intereses sobre las sumas causadas y reconocidas a la tasa máxima legal permitida por la Ley desde la ejecutoria del fallo hasta que se produzca la restitución material del bien.

3.1. -En subsidio de ello, condenar al pago de los interés legales liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil a la tasa del seis (6%) por ciento anual sobre cada uno de los valores reconocidos en la sentencia desde su causación hasta el pago definitivo.

**Cuarta:** Por las **COSTAS PROCESALES** y **AGENCIAS** en **DERECHO** que demande el presente trámite conforme lo estatuyen los 361, 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012 en forma solidaria”.

En virtud de la normatividad transcrita, y estudiado el escrito de subsanación, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto inadmisorio, tendiente a que precisara, aclarara y adecuara las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción judicial que pretende agotar, puesto que además de las reglas formales de los artículos 82, 83 y 88 Código General del Proceso, debía atender estrictamente las reglas especiales del artículo 377 ibídem.

Esto es así, porque las pretensiones dependen de la naturaleza de la petición de la acción posesoria que se invoque, pues a través de este proceso se puede pretender; que se ordene la modificación o destrucción de alguna cosa, según lo establecido en el numeral 2º del artículo 377 del Código General del Proceso; que se ordene precaver el peligro por ruina de un edificio, árbol mal arraigado y otra cosa semejante, establecido en el numeral 3º del artículo 377 del Código General del Proceso, y como en el **caso concreto**, que por medio de este Despacho Judicial, se ordenara a través de sentencia que **cesara la perturbación al bien inmueble supuestamente poseído por el demandante**, y en caso de que se estuviera incurriendo en alguna contravención por parte de los demandados, se les ordenará pagar una multa a favor de el actor por cada acto de contravención, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 377 del Código General del Proceso.

Y lo anterior, no se realizó de manera correcta en las pretensiones esbozadas en la subsanación, pues, a pesar de haberse inadmitido la demanda y enunciado los defectos formales que debían corregirse, la parte demandante insiste que sus pretensiones se limitan a que se declare **que el demandante ha ostentado la posesión material del inmueble objeto del litigio**, solicitando improcedentemente se le restituya, además de la condena a los demandados al pago efectivo de los perjuicios causados con el despojo de la posesión, indemnizaciones, intereses y demás condenas, las cuales no son del resorte del proceso interdicto posesorio, como quedó explicado precedentemente, dado que para declarar la posesión en

cabeza de una persona, como se pretende con la demanda acá presentada, existen las acciones judiciales pertinentes, sumado a los trámites notariales para ese preciso efecto.

Y si bien es cierto que el artículo 90 del Código General del Proceso, impone que el Juez le dará a la demanda el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, ello no significa que es obligación del Juez adecuar también las pretensiones de la demanda de acuerdo a la clase de acción judicial que intentan instaurar el demandante, pues la única obligación normativa del Juez al respecto, es emplear todos los medios posibles para evitar providencias inhibitorias, como ocurrió en el caso que nos ocupa, al solicitársele mediante inadmisión de la demanda se estructuraran en debida forma las pretensiones de la demanda.

Lo anterior es suficiente para rechazar la demanda, como quiera que no fue subsanada en la forma que se solicitó en la providencia de 4 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO SE ORDENA** la devolución de los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose; teniendo en cuenta que la demanda fue enviada de manera digital, y **NO** obran documentos en físico.

**TERCERO:** Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ**  
El Juez

FIRMA DIGITAL  
23 DE MARZO DE 2021

CIRCUITO DE GIRARDOT

*Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot*

**Notificación por Estado**

Por anotación en estado No. 13, se notifica la providencia anterior, hoy 24 DE MARZO DE 2021.

La Secretaria,



\_\_\_\_\_  
**MARÍA FERNANDA SOTO GUAYARA**